



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 387-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y diez minutos del diez de setiembre de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxxxxx**, **cédula de identidad N°xxxxxxxxxx**, contra la resolución DNP-OD-M-381-2018 de las 07:11 horas del 16 de febrero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 551 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 014-2018 de las 15:00 horas del 07 de febrero de 2018, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo. Considera un tiempo de servicio de 401 cuotas aportadas al 31 de diciembre de 2017 de las cuales 1 resulta bonificable, con una postergación de 0.166% que corresponde por haber laborado en exceso 1 mes. Que el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional, asciende a la suma de ¢1.054.802,36, se fija como monto jubilatorio la suma de ¢845.593,00, incluida la postergación. Todo con rige a partir de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-381-2018 de las 07:11 horas del 16 de febrero de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 383 cuotas a diciembre del 2017, considerando b1, documento N°53.

III.- En escrito de fecha 20 de marzo del 2018, la gestionante interpone recurso de apelación en contra de la resolución DNP-OD-M-381-2018 de la Dirección Nacional de Pensiones, por diferencia de criterio, para lo cual aporta certificación de tiempo de servicio laborado en el Ministerio de Salud, desde el 01 de marzo de 1990 hasta el 04 de marzo de 1991 fecha en que cesa funciones por renuncia (ver documento N°55). Además, en fecha 16 de abril del 2018, anexa nota del curso lectivo del 2017, documento informativo de pensiones y un cálculo del tiempo de servicio realizado por su organización gremial. (ver documento 58).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, por cuanto la Junta de Pensiones dispone de 401 cuotas al 31 de diciembre del 2017, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a la misma fecha acredita 17 cuotas menos al fijarlas en 383.

III.- Concretamente la diferencia se debe a que la Dirección al realizar el cálculo de tiempo de servicio disminuye las labores del año 2017 y las bonificaciones por Ley 6997. Por otra parte, se observa que ambas instancias se equivocan al contabilizar el año 2015, así como incluir las labores en el Ministerio de Salud dentro del tiempo de servicio.

a) En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Salud

En hoja de cálculo de tiempo de servicio visible en documentos N°47 la Junta de Pensiones contabiliza un total de 1 año y 2 meses, desglosado de la siguiente manera: 1 año y 1 mes de año 1990 y 1 mes por concepto de artículo 32 por los excesos del año 1991 (febrero).

La Dirección de Pensiones por su parte en su tiempo de servicio visible en documento N°52 coincide con la Junta en contabilizar un total de 1 año y 1 mes de labores en el Ministerio de Salud por el año 1990, sin embargo, excluye las bonificaciones por artículo 32 del año 1991.

Si bien es cierto, en el expediente la interesada aporta tiempo laborado con el Ministerio de Salud, como Técnico Profesional 1, especialidad Atención Integral de Infantes, en el CINAI de Cartago, en la certificación del Ministerio de Salud visible a folio 13 se indica que no laboro bajo el decreto N°17154-E-S-TSS, por tal razón dicho tiempo no se puede reconocer como Educación.

Es importante indicar que los servicios prestados en el Ministerio de Salud no deben ser computados en educación, pues a pesar de que estamos ante una dependencia del Estado, la única excepción para tomarlo como tiempo en educación es cuando el servidor(a) se encuentre amparado bajo el Decreto número 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986, que implica que el funcionario(a), haya sido trasladado del Ministerio de Educación al Ministerio de Salud mediante el citado Decreto, situación que no ocurre en el presente caso pues en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

documento N°13 del expediente digital administrativo se encuentra certificación del Ministerio de Salud indicando que no se encuentra dentro de los preceptos del citado decreto.

El Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular, así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio **contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)***

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de los dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

En el caso de marras de la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Salud visible en documento N°13 del expediente digital administrativo, se señala que la señora XXXXXXXXX, laboró para ese Ministerio desde el 01 de marzo de 1990 hasta el 04 de marzo de 1991, fecha en que cesa por Renuncia. Su cargo lo desempeño con Nombramiento en Interino en el puesto 057395 de la clase Técnico Profesional 1, especialidad en Atención Integral de Infantes, destacada en el CINAI de Cartago en la Dirección Regional de Nutrición y Desarrollo Infantil Central Este, indicándose en la misma que no laboró bajo los lineamientos del Decreto 17154-E-S-TSS.

Solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son los que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en este caso, tal y como se comprueba con la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, visible en documento N°13.

Por esa razón considera este Tribunal, que la Dirección comete un error al acreditar en su tiempo de servicio un total 10 meses del año 1990, pues quedó demostrado en el expediente que la señora XXXXXXXXX no laboró bajo las disposiciones del Decreto en cuestión, por lo que no es procedente reconocer para educación el tiempo laborado en el Ministerio de Salud, y siendo que el artículo 32 es un beneficio accesorio al tiempo de servicio, al no ser posible reconocer el primero, tampoco puede reconocerse las bonificaciones que se derivarían de él.

Puede concluirse, que no lleva razón la Junta de Pensiones quien en su recomendación se fundamenta según la Directriz N° 020-MTSS-2012 del 27 de setiembre de 2012, suscrita por el señor Juan Manuel Cordero González Ministro A.I de Trabajo y Seguridad Social “en cuanto a considerar la naturaleza de las funciones para reconocer el tiempo servido en el Ministerio de Salud como educación, conforme al artículo 1° de la Ley 2248”.

Pareciera que el análisis que realiza la Junta de la Directriz, resulta erróneo, por cuanto los servicios realizados en el Ministerio de Salud si bien pueden ser reconocidos en el sector educativo, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 2248, exigen como segundo requisito que los mismos se encuentren sustentados bajo el amparo del Decreto número 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986, situación que no ocurre en el presente caso, pues aun y cuando la apelante ejerce la especialidad en Atención Integral de Infantes, lo hizo como funcionario interino en planillas con cargo al Ministerio de Salud y no se trató de aquellos funcionarios que se trasladaron al Ministerio de Salud.

Valga resaltar que el contenido de la citada Directriz 20, se realizó a nivel general, pues cada institución tenía sus propias particularidades, y en el caso del Ministerio de Salud, el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

análisis necesariamente debe relacionarse con los términos del Decreto número 17154-E-S-TSS.

b) En cuanto al Tiempo de Servicio en el Ministerio de Educación:

Respecto a las labores realizadas durante 2015

La Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan 1 año completo (enero a diciembre) con base en la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento N°45, paginas 18-19.

Observa este Tribunal que ambas instancias se equivocan al realizar el cálculo del tiempo de servicio del año 2015, al redondear la fracción de 15 días para los meses de febrero, abril, mayo y julio a una cuota para cada mes. Siendo correcto computar la fracción de días dentro del tiempo de servicio sea **10 meses** (enero, 15 días de febrero, marzo, 15 días de abril, 15 días de mayo, junio, 15 días de julio, agosto a diciembre), y será para una futura revisión cuando la gestionante presente una certificación emitida por el ente competente, que aclare las razones de que sólo le aparece salario en una quincena para que se valore.

Respecto a las labores durante el 2017

La Junta de Pensiones contabiliza el año **2017** de forma completa (enero a diciembre), con base en la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento N°45, paginas 20-21.

La Dirección de Pensiones por su parte computa **11 meses** (enero a marzo y de mayo a diciembre), omitiendo el mes de abril, ello por cuanto para ese periodo se consigna un pago que corresponde a subsidio.

En lo pertinente cabe indicar que, si bien es cierto, para ese mes a la peticionaria se le cancelaron rubros salariales por concepto de subsidio por enfermedad, de igual forma se evidencia el pago de 30 días correspondientes al mes de abril 2017, pues así se consigna en la casilla de días pagados según la certificación de Contabilidad Nacional.

Por tanto, resulta procedente contabilizar para el año 2017 completo (enero a diciembre), tal como lo dispuso la Junta de Pensiones, pues en lo referente este Tribunal ha sido reiterativo al indicar sus resoluciones que los pagos por incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor.

En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

“artículo 2: (...)

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(…)

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario

En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Bajo estos parámetros se debe incluir en el cómputo del tiempo de servicio, lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no disminuye los derechos a la seguridad social. De modo que es correcta la actuación de la Junta de Pensiones al computar el año **2017** de forma completa.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte en documento N°47, página 5 convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que 13 años, 5 meses y 15 día lo considera como 161 cuotas, excluyendo la fracción de 15 día. De igual forma la Dirección de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte en documento N°52, página 5 convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que 12 años y 15 día lo considera como 144 cuotas, con lo cual excluye los 15 día dentro del tiempo de servicio y ambas instancias al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de diciembre de 2017 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c) En cuanto a las bonificaciones por Ley 6997

Del estudio del expediente se detalla, que la Junta de Pensiones dispone de bonificación por Ley 6997, 2 años y 1 mes de al primer corte al 18 de mayo de 1993, por los años 1986 a 1989, 1992 y 4 meses al segundo corte al 31 de diciembre de 1996 por el año 1993. La Dirección de Pensiones por su parte bonifica 1 año y 6 meses al primer corte al 18 de mayo de 1993 por los años de 1987 a 1989, 1992 y 4 meses al segundo corte al 31 de diciembre de 1996 por labores en 1993.

La diferencia obedece a que la Junta de Pensiones bonifica el *año 1986* como zona incomoda e insalubre, bajo la tesis de que si el centro educativo Ricardo Jiménez Oreamuno ubicado en Cartago, fue calificado para el año 1992 con un porcentaje de 0.51% por zona incomoda e insalubre, de igual forma debe aplicarse dicha bonificación al periodo de 1986, pues se trata de un periodo anterior, donde las condiciones eran menos favorables en esa época.

Que, sobre este asunto, este Tribunal mediante el Voto N°882-2013 del 07 de octubre de 2013 resolvió una situación similar, pero se trataba de una Escuela ubicada en Limón, certificada por las autoridades del Ministerio de Educación como incomoda e insalubre, y con un puntaje de 15.42%, el cual es totalmente razonable por el lugar de ubicación de la Institución. A diferencia de la escuela Ricardo Jiménez Oreamuno ubicado en Cartago, cuyo puntaje asignado para ese año (1992), es apenas de 0.51%. y en todo caso, no existe certeza de que esa escuela haya sido calificada como incómoda e insalubre en el año 1986.

Con respecto al año 1986, este Tribunal se dio a la tarea de revisar los Listados de Zonaje que al respecto emite el Ministerio de Educación Pública, y para dicho año no se encuentra listado alguno, por lo que en una futura revisión se podrá acreditar el mismo cuando se aporte prueba idónea certificada por el ente ministerial correspondiente.

Por lo anterior, resulta improcedente reconocer la bonificación otorgada por ley 6997 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre en el año de 1986, por no encontrarse el centro educativo Ricardo Jiménez Oreamuno ubicado en Cartago calificado como zona incómoda e insalubre.

Por lo tanto, el total de bonificaciones por ley 6997 a considerar es de **1 año y 6 meses** al 18 de mayo de 1993 y **4 meses** al 31 de diciembre de 1996, por los años tal como lo dispuso la Dirección de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto el total del tiempo de servicio es de 31 años, 6 meses y 15 días al 31 de diciembre del 2017 cuyo desglose es:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 7 años, 7 meses y 3 días laborados en educación, que incluye 1 año y 6 meses de labores por Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el MEP y 4 meses por Ley 6997 para un total de tiempo de servicio en Educación de 11 años, 8 meses y 15 días.
- **Al 31 de diciembre del 2017:** se agregan 19 años y 10 meses laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 31 años, 6 meses y 15 días, que corresponde a 378 cuotas efectivas en educación.

Es evidente que la gestionante no alcanza jubilarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente.

Tampoco alcanzaría para obtener el beneficio de la jubilación por la Ley 7531, pues no alcanzó las 400 cuotas lo cual implica que a la petente aún le falten 22 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la Ley 7531. Y pese a que el tiempo en salud podría serle considerado para completar esas cuotas, aun acreditando ese tiempo no llegaría a las 400 cuotas.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 2 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 2.-

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que, en referencia al segundo supuesto de la citada ley, cabe aclarar que la recurrente pese a que ha laborado más de 20 años de servicio a la fecha, cuenta únicamente con 56 años cumplidos en el mes de febrero del presente año, por lo que también se le cierra la posibilidad de alcanzar la jubilación, al amparo de la citada ley 7531, párrafo segundo, numeral 41, en cuanto el requisito de 240 cuotas y 60 años.

En conclusión se demuestra que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por las distintas normativas del Régimen del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez, pues no logró demostrar 20 años al servicio del Magisterio Nacional, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, para optar por el derecho a jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente y tampoco tiene derecho por la ley 7531 porque no completa 400 cuotas.

Considerando que la apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. En consecuencia, se confirma la resolución número DNP-OD-M-381-2018 de las 07:11 horas del 16 de febrero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece **31 años, 6 meses y 15 días al 31 de diciembre del 2017**.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-381-2018 de las 07:11 horas del 16 de febrero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece **31 años, 6 meses y 15 días al 31 de diciembre del 2017 (378 cuotas)**. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

Alejandra Arrieta O.

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador